



## Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas en la constitución del mundo ibérico

*Repúblicas monárquicas e monarquias republicanas na constituição do mundo ibérico*

*Monarchic republics and republican monarchies in the constitution of the Iberian world*

Ángeles Lario González\*

**Resumen:** En la construcción del Estado contemporáneo, la existencia de la monarquía definió un modelo constitucional europeo, el parlamentario, mientras que la carencia de la misma en América definió el modelo de aquel continente, donde se levantó la primera república constitucional, presidencialista. En el momento post-revolucionario, cuando se buscó moderar la revolución, surgió la necesidad de corregir el equilibrio de poderes en favor de un mayor poder para el ejecutivo; pero esto era un problema en la monarquía, donde el ejecutivo era un rey inamovible e irresponsable políticamente; por ello se necesitó buscar “otro” ejecutivo que el rey nombraba pero era responsable ante las cortes y por ello era movable, se le podía cambiar en caso de conflicto: era el “traje constitucional” de la monarquía, el gobierno parlamentario que se entendió como un modelo republicano bajo una superestructura monárquica. En los Estados Unidos de América, con un presidente elegido y responsable ante sus electores, no hizo falta mitigar el principio de la separación de poderes, lo que fue el factor decisivo en la diferenciación de modelos constitucionales entre en ambos continentes hasta hoy; en diversas repúblicas conservadoras latinoamericanas, sin embargo, se tuvo en cuenta las características de la monarquía y su poder moderador. El artículo trata de la evolución de la monarquía y la república y la transferencia entre ambos modelos.

**Palabras clave:** Monarquía y república; Modelos políticos; Parlamentarismo; Presidencialismo; Europa; América.

**Resumo:** Na construção do Estado contemporâneo, a existência da monarquia definiu um modelo europeu constitucional, o parlamentar, sendo que a falta do mesmo na América configurou o modelo próprio daquele continente onde foi estabelecida a primeira república constitucional presidencialista. No momento pós-revolucionário quando foi tentado moderar a revolução, surgiu a necessidade de corrigir o equilíbrio de poderes reforçando-se o poder executivo; mas este era um problema na monarquia, caracterizada por um rei inamovível e politicamente irresponsável. Foi então necessário um “outro” executivo que o rei nomeava mas era responsável perante as cortes e por isso não inamovível, podendo ser substituído em caso de conflito: era o “figurino constitucional” da monarquia, o governo parlamentar que foi entendido como um modelo republicano sob uma superestrutura monárquica. Nos Estados Unidos da América, com um presidente eleito e responsável perante os eleitores, não houve necessidade de mitigar o princípio da separação de poderes, o que constituiu fator decisivo para a diferenciação entre os modelos constitucionais em ambos os continentes até hoje; em várias repúblicas conservadoras latino-americanas foram porem tomadas em consideração as características da monarquia e do seu poder moderador. O artigo aborda o desenvolvimento e as transferências da monarquia e da república em ambas as áreas.

**Palavras-chave:** Monarquia e República; Modelos políticos; Parlamentarismo; Presidencialismo; Europa; América.

**Abstract:** Throughout the making of modern States, while the existence of a monarchy defined the European Constitutional model as a parliamentary system, in America, it was the lack of it which defined that continent's model, and the first, both constitutional and presidential, republic was established. During the post-revolutionary era, while seeking how to temper the

\* Profesora titular de Historia Contemporánea, Departamento de Historia Contemporánea de la UNED.

revolution, emerged the need to reorganize the balance of powers in favor of the executive branch. However, this was a problem for monarchies, where this executive branch was an undetachable and politically irresponsible king. For that reason, it became necessary to search for an alternative executive power named by the king, but actually responsible before the parliament, and, therefore, detachable. It could be dismissed in case of conflict. This was the monarchy's "constitutional costume": the parliamentary system was thus understood as a republican model under a monarchical superstructure. In America, where the elected president was responsible before its electors, it was not necessary to diminish the principle of separation of powers. That was the key difference in the making of the two different constitutional models in both continents up to day. However, several Latin American conservative republics did consider those features of the monarchy and its moderating role. This article deals with the evolution of both monarchical and republican political systems and historical transferences between them both.

**Keywords:** Monarchy and republic; Political models; Parliamenatarism; Presidential government; Europe; America.

En la construcción del Estado contemporáneo, la existencia de la monarquía definió un modelo constitucional europeo, el parlamentario, mientras que la carencia de la misma en América definió el modelo de aquél continente, donde se levantó la primera república constitucional, presidencialista. De ese modo, en el trayecto seguido tras las revoluciones y la puesta en práctica de las teorías largamente gestadas, la monarquía encontró su traje constitucional en el gobierno parlamentario, que en el continente se introdujo con la monarquía de las Cartas en Francia, y las Constituciones surgidas en el resto del continente en los años treinta y sucesivos –en España la Carta de 1834 y la Constitución de 1837, en Portugal la Carta de 1826 y la Constitución de 1838–; mientras que en América fue determinante su primera república para que allí predominara el modelo presidencial. Esto lo vieron con absoluta claridad por ejemplo los constituyentes mexicanos de 1917<sup>1</sup> o los italianos de treinta años después<sup>2</sup>. Fue la necesidad de incrementar el Ejecutivo en la moderación de la revolución, lo que hizo buscar en el doble ejecutivo que tenía la monarquía inglesa, la solución para no desequilibrar los poderes

en el caso de un rey inamovible, apareciendo así el gobierno de gabinete surgido de la mayoría y nombrado por el rey, con doble responsabilidad ante el rey y las cortes, como el factor decisivo en la diferenciación de modelos. Fue en el momento del paso del modelo revolucionario al post revolucionario cuando se gestó una nueva cultura política que contó ya con la experiencia de la primera puesta en práctica de la nueva forma de gobierno, la constitucional, y la dificultad de adaptarla a la monarquía si no era con modificaciones que configuraron un nuevo modelo, el parlamentario, que caracterizó a Europa, incluso cuando llegó a ser mayoritariamente republicana, tras la Primera Guerra Mundial.

En España vieron la luz todas las modalidades conocidas, excepto el presidencialismo que, a excepción de la brevísima experiencia de la II República francesa, no tuvo cabida en Europa. En la Primera República española, que vio la luz en 1873, antes que la III francesa que sería el modelo europeo posterior, se introdujo una aparente copia del sistema parlamentario, con poder moderador en el presidente, pero con un carácter y utopía federal (LÓPEZ GONZÁLEZ, 1992; FERRANDO BADÍA, 1973). En la II República española, ya de acuerdo a los nuevos tiempos, se volvió a levantar una variación del gobierno parlamentario que respondía a la crisis del parlamentarismo y a la justificación del final de la monarquía (LARIO, 2007a).

En Iberoamérica se estableció la república, excepto en el caso de Brasil, y se hizo al "modelo americano", pero con influencias y tendencias monarquizantes en muchos de los casos, como se verá. El ámbito portugués, Brasil y Portugal, tuvo la excepcionalidad de introducir en una Constitución del siglo XIX el poder moderador, lo que era absolutamente novedoso; se hizo en la Carta de 1824 en Brasil y la de 1826 en Portugal (LARIO, 2016, SARDICA, 2012), ambas otorgadas por el emperador Pedro IV. En la república portuguesa se

<sup>1</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos (DDEUM). Querétaro, 1916-1917: "El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de gobierno, est siempre influida por sus antecedentes monárquicos; pero entre nosotros no tendría ningunos antecedentes, y sería cuando menos imprudente lanzarnos a la experiencia de un gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de gobierno de presidente personal, que nos dejaron los constituyentes de 1857." Proyecto de Constitución leído el 13 de diciembre de 1916, p. 267.

<sup>2</sup> *Archivio Storico*, Roma, Assemelea Costituente, Discusion General en Asamblea, V. IV: Nitti el 22 de octubre de 1947, p. 3504 "Nel Paese da cui vengono le forme costituzionali, l'Inghilterra, el Primo Ministro è una figura a sé, e non si può considerar che si possano formare corganizzazioni collettive senza la responsabilità del Primo Ministro". En la p.3441 se sostiene que Francia hizo una constitución republicana de tradición monárquica, mientras en América se siguió la tradición republicana.

aplicaron también todos los modelos: el parlamentario con variaciones en 1911, el presidencialista en 1918 y por fin la semipresidencial de la actualidad (1976).

## La gestación de la idea

La nueva historia de las ideas políticas desde los estudios de Skinner, Pocock o Pettit, proyectó luz sobre la influencia del republicanismo clásico que se sumaba así al liberalismo en la construcción del Estado Contemporáneo. En Estados Unidos fue Gordon S. Wood el iniciador de esta revisión historiográfica, destacando la influencia en los constituyentes de la doctrina de los radicales ingleses, y en especial de Harrington.

Ya Castelar había trazado la ruta que siguieron hacia América las nuevas ideas desarrolladas y difundidas tras la reforma religiosa: “América es el continente más aparejado a recibir las nuevas ideas... desde mediados del siglo XVI a fines del siglo XVIII, la iniciación republicana de América no se detiene un momento” (CASTELAR, 1874, p. 10-11). Lo relaciona con la reivindicación de la libertad por medio de la reforma religiosa, con la moral más austera que la luterana, la de Calvino, con una iglesia más democrática que la germánica, la de Ginebra. Los puritanos no querían aristocracia y esto atacaba directamente la monarquía. Muchos puritanos ingleses tras la amenaza de Jacobo I de ahorcarlo se fueron a la republicana Holanda. Desde Holanda partieron hacia América (los que llegaron a Plymouth con el compromiso democrático, como si fuera la carta fundamental de la República en América). Cada uno de los pasos van durando más de un siglo: entre la palabra de Calvino y la peregrinación puritana, entre la llegada a América y la proclamación de la República. Por ello dijo que “América (es) el continente de la República, en oposición a Europa, que es aún el continente de la monarquía” (CASTELAR, 1874, p. 17). Bastante antes que Pocock mostraba la influencia del republicanismo clásico.

Fueron los revolucionarios calvinistas ingleses y escoceses quienes comenzaron a explotar las implicaciones políticas del pensamiento reformista. Buchanan y Althusius olvidaron la doctrina religiosa y se adentraron en el pensamiento político revolucionario calvinista; comenzaron a hablar ya de derechos, no de deberes religiosos, y a manejar como conceptos lo individual y lo común. Otra fuente del nuevo pensamiento político fue la respuesta que dieron los pensadores católicos a estos reformadores religiosos.

Skinner cita a los escolásticos españoles del XVI como origen de la teoría de la soberanía popular, que desarrollarían los calvinistas y que culmina en Locke y sus *Tratados de Gobierno* que, dice, es “el texto clásico de la doctrina calvinista radical”, pero en cualquier caso independiente de ambos credos religiosos. Juan de Mariana y Francisco Suárez están en el origen de la teoría del consentimiento del pueblo y de su superioridad respecto al gobierno. El jesuita Mariana, en su obra *De Rege*, publicada en 1599 contra el naturalismo político de Maquiavelo, habla ya de propiedad privada, del consentimiento del pueblo para aprobar impuestos, y defiende el tiranicidio, lo que le supuso ser quemado por subversivo en París once años después de ser publicada, en 1610 (SKINNER, 1993, I, 334; II, p. 149, 169 y 213)<sup>3</sup>. Lo sostiene igualmente Pelltonen para la revolución inglesa. La resistencia popular entró a partir de entonces en la corriente principal del pensamiento constitucional (LARIO, 2015).

En Inglaterra, que fue la que vivió la primera revolución en el XVII, Cromwell fundamentó la legitimidad de la ejecución de Carlos I en “la naturaleza del poder real, según los principios de Mariana y de Buchanan” (SKINNER, 1993, I, p. 358); fue sobre todo Harrington quien divulgó la ideología más activa durante la revolución, el humanismo como discurso republicano cívico (POCOCK, 2008); los conceptos y valores republicanos y maquiavélicos fueron los más influyentes (RUIZ RUIZ, 2006, p. 167)<sup>4</sup>, siendo la Inglaterra de la revolución el momento para la revisión y gestación de nuevas ideas y prácticas políticas que luego Locke explicaría y divulgaría en sus *Tratados de Gobierno*.

Bien puede considerarse que el liberalismo es hijo de la tradición republicana a la que hace evolucionar en un sentido individualista e introduce variantes nuevas que los propios acontecimientos sucesivos sugerían;

<sup>3</sup> Skinner cita a Murray Rothbard, traducido por Mariano Bas, *Historia del pensamiento económico*, vol. 1, *El pensamiento económico hasta Adam Smith*. Skinner estudia especialmente la teoría política del XVI en los países católicos, y sostiene que fue Calvino más que ningún otro reformador quien volvió al enfoque escolástico (del derecho romano, del constitucionalismo radical, obviando un poder anárquico, descontrolado, del pueblo), y que los fundamentos de la teoría calvinista fueron construidos por los adversarios católicos, y especialmente los pensadores españoles del XVI, a partir del derecho natural, puesto que observa que ese derecho natural era eminentemente constitucional y que los pensadores católicos difundían tanto como los calvinistas la doctrina de la soberanía popular. Así es que el contractualismo sería escolástico.

<sup>4</sup> Ramón Ruiz sigue en esto la obra de Sellers, *The sacred fire of liberty* (SELLERS, 1998).

éstos fueron fundamentalmente la sustitución del gobierno mixto por la separación de poderes, entre otras, dadas las experiencias inglesa del interregno, la renuncia a la participación política masiva e intensa sustituida por la garantía de los Derechos naturales, según la experiencia norteamericana del paso de la Confederación a la Federación o Unión; y de la experiencia de la Convención francesa.

Sería entre la Declaración de Independencia y la definitiva Constitución federal cuando comenzó a imponerse el moderno liberalismo en América, que les era mucho más útil para las circunstancias en que se producían los acontecimientos, ya muy alejadas del mundo clásico. Y así se explica el enfrentamiento entre federalistas y antifederalistas para la adopción de la nueva Constitución que reforzaba sustancialmente el Poder Ejecutivo, que se manifiesta en los *Federalist Papers* de Madison, Hamilton y Jay (RUIZ RUIZ, 2006). En esa evolución hacia el liberalismo y la representación (HÉBRARD, 2008), era imprescindible garantizar los derechos por medio de la división de poderes, de modo que ninguno se sobrepusiera a otro y el equilibrio facilitara la gobernación y casi el automatismo del sistema para que la sociedad pudiera dedicarse a sus afanes particulares, con la garantía del buen gobierno.

Esta renovación historiográfica se hace evidente también en los nuevos análisis sobre las Independencias en Hispanoamérica. Es el caso del reconocimiento de la influencia de las ideas monárquicas en las nacientes repúblicas latinoamericanas, como recuerda ahora algún historiador dispuesto a corregir el hecho de que “se haya prestado poca atención al papel jugado por las ideas monárquicas en algunos de los líderes independentistas más renombrados” en Hispanoamérica; y es que ya en abril de 1820 el ilustre pensador caraqueño, Andrés Bello, escribió a Blanco White resaltando la fuerza que tenían las ideas monárquicas en Chile, para donde se buscaba un rey, con el fin de “restablecer la paz en aquellos países que estoy persuadido no podrá consolidarse jamás bajo otros principios que los monárquicos” (BREÑA, 2006, p. 70-71).

## La conformación del nuevo modelo

La monarquía tuvo importancia decisiva en la conformación constitucional de Europa. se inicia con las primeras constituciones, en las que, no es que se rechace el modelo americano, con su república federal,

es que no se tiene en cuenta; primero porque la idea de república en la época, que todavía recoge Montesquieu, es que sólo funciona en Estados pequeños, casi como democracia directa, y contrario al modelo buscado; segundo porque en el caso de las Trece Colonias hay república porque no tienen rey; tercero, porque que sea federal es la consecuencia lógica de la república y de la unión de las diferentes colonias. En Europa tienen que diseñar algo diferente, que sirviera para constitucionalizar la monarquía, y de ahí surgió, tras los fracasos de primera hora, el gobierno parlamentario, que fue el traje constitucional de la monarquía.

Fue la existencia de la monarquía la que llevó a la evolución del modelo liberal europeo desde el sistema revolucionario que implicaba una separación estricta de poderes, hasta una convivencia de estos poderes cuando fracasó el primer intento de constitucionalizar la Monarquía (LARIO, 2003, p. 179-200). En el caso español fueron decisivos los exilios para conocer la práctica política en Inglaterra, en la Francia de la monarquía de las Cartas y la Constitución belga de 1831, sumado a las nuevas teorías surgidas durante la revolución francesa, especialmente la de Benjamin Constant, la difusión de la interpretación de Burke del sistema inglés, y el utilitarismo de Bentham.

El incremento del poder ejecutivo fue un paso ineludible en el proceso revolucionario, y la república cambió el modelo asambleario de la confederación por el presidencial de la unión, mientras la monarquía, si quería ser constitucional no podría ir por ese camino; la incompatibilidad de presidencialismo y monarquía constitucional hizo que todas las miradas se volvieran a lo que ya venía funcionando suficientemente bien en Inglaterra, y que Burke ya había definido como gobierno de gabinete: el gobierno parlamentario o de ejecutivo dual, por la necesidad de apartar al rey –poder permanente– del gobierno efectivo que pasó a manos de la parte variable –y por tanto controlable– del Ejecutivo, el gobierno designado por el rey y controlado directamente por el Parlamento. Es lo que Bagehot denomina la parte dignificada y la parte efectiva del poder ejecutivo (BAGEHOT, 1867).

Eso es lo que encontró el republicano Constant mientras buscaba un modelo de república para Europa, y fue descubriendo “las ventajas de la monarquía”, pues diseñaba ya un gobierno parlamentario en el que necesitaba un “poder neutro” (SÁNCHEZ-MEJÍA, 2003; VARELA SUANZES, 1991). Esa necesidad suprapartidista que tan bien podía simbolizar el rey y que representó adecuadamente Washington, fue sentida asimismo por algunos constituyentes



hispanoamericanos. Europa, que era el terreno de la monarquía, adoptó el parlamentarismo; América que era el terreno de la república y origen del primer modelo de república constitucional, adoptó el presidencialismo.

## Las formas de gobierno en Europa y América Latina

Decía Castelar que “el mundo se rige por ideas... y así que las conciencias se transforman, también se transforman las sociedades humanas” (CASTELAR, 1874, p.5). Efectivamente, las ideas conformaron los modelos políticos, y condicionaron la adopción de uno u otro en las circunstancias concretas en que se desarrollaban. Así el federalismo estaba unido intrínsecamente al significado histórico de “república”, frente al de “monarquía” que significaba unidad y era útil al liberalismo en los viejos estados europeos, necesitados de uniformidad legislativa frente a la dispersión del Antiguo Régimen. Recordemos que en España, en 1809, una de las respuestas a la Consulta al país realizada por la Junta Central antes de convocar Cortes, la de Antonio Panadero, se refirió específicamente a la unidad frente al federalismo: “el aragonés, el valenciano, el catalán, unidos al gallego y al castellano, todos serán españoles... todo empeño dirigido a mantener las leyes y fueros particulares de cada provincia nacería de él el federalismo y, por consiguiente, nuestra ruina” (ARTOLA, 1975, II, p.659).

Ya está contrastada la confluencia de modelos monárquicos y republicanos en varios autores, siendo central Benjamin Constant, en quien Ramón Ruiz Ruiz coloca el fin del republicanismo clásico en Europa, cumpliendo este mismo papel en Norteamérica *El Federalista* (SÁNCHEZ MEJÍA, 2007; RUIZ RUIZ, 2006). Esa posición de la teoría de Benjamin Constant como punto de confluencia y mixtificación de las tradiciones republicana y liberal fue visto también en Latinoamérica; es el caso del estudio de Carolina Guerrero sobre *Bolívar y sus usos de Constant*, en concreto el Poder Moderador y su aplicabilidad a una república; en él se analizan las ideas básicas del republicanismo, entre ellas la virtud como fundamento de la ciudadanía, en contraste con la idea liberal; contrasta las diferentes ideas de república posibles y concluye que en Bolívar persistía el concepto republicano clásico por encima de la idea liberal, de modo que el interés común era siempre superior al particular, adquiriéndose la categoría de ciudadano a través de la virtud pública, del trabajo para los fines de la república, del común, y no de

los fines individuales (GUERRERO, 2005; CRESPO, 2014; LARIO, 2010, p.423-425).

En el caso peninsular, las tradiciones del gobierno gótico y del pensamiento del siglo de Oro, además de la propia ilustración, sirvieron para fundamentar en el pasado la nueva forma de gobierno, la reconstitución del país con ocasión del levantamiento contra la invasión napoleónica. Ya Harrington había destacado el “modelo gótico” que se había desarrollado “en los medios hispánicos” y que consistía en un “gobierno asambleario” con un rey electivo, luego moderado, “y las omnímodas facultades que competían a la primera, a la Asamblea”. Lo presentaba como algo intrínseco a su propia historia, al nacimiento de la monarquía y con “la propia unidad de España”. Añadía que no era en absoluto un “perfect government”, por la obvia razón de que se apoyaban en la nobleza (“monarchy by a nobility”); pero reconoce asimismo que eso sólo era fruto de la degeneración del primer modelo en el que, en el caso español, el rey gobernaba conjuntamente con una asamblea popular (council of the people), viniendo a ser el Rey un jefe militar (captain), siendo realmente el pueblo el que creaba el derecho, teniendo incluso la facultad de “deposición de los príncipes en determinados casos”; en ello se basó el historicismo gaditano que encontraba la legitimidad del cambio en el propio pasado y no en la imitación del “enemigo”, ese pasado que como dijera Jovellanos, debía adaptarse a las “luces” del momento (ÁLVAREZ ALONSO, 2000, § 13-15)<sup>5</sup>.

Esa línea desde el goticismo, pasando por la segunda Escolástica y la Ilustración, lo sintetiza mejor que nadie Martínez Marina que con su obra hace las veces en España de Locke en Inglaterra; es decir, justificar y explicar la revolución. En su *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*<sup>6</sup> sostiene que es a los godos a quienes realmente se debe el nacimiento de la monarquía española, pues introdujeron “un nuevo orden de cosas... nueva forma de gobierno, nueva constitución”; los godos habrían sido los “restauradores de la libertad española”, creando una

<sup>5</sup> Quizá el uso histórico del mito gótico para otros afanes como el del Estado absoluto y católico, dificultó el acercamiento a esa realidad de la tradición política española constitucional. (REDONDO, 2007, p. 59-61).

<sup>6</sup> Francisco Xavier Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*: para servir de introducción a la obra *Teoría de las Cortes*; Madrid, imprenta de Collado, 1813. El autor (OVIEDO, 1754; ZARAGOZA, 1833) fue jurista, historiador y sacerdote, fundador de la historia del derecho español. y de la historia municipal. Diputado por Asturias en el Trienio, formó parte de la Comisión legislativa que dio lugar al Código Penal de 1822.

monarquía templada, modelo “mixto de aristocracia y democracia”, en la que el rey tenía todo el poder ejecutivo, y las grandes juntas populares controlaban “los asuntos políticos, económicos y gubernativos del Reyno”, y así se erigieron en “fundamento de la libertad y freno del despotismo”. En fin, Martínez Marina no duda en decir que es un sistema “tan excelentemente constituido que no creo... que haya existido sobre la tierra otro tan bellamente templado y combinado en todas sus partes”; finalmente asociaba la Constitución histórica española por lo menos desde mediados del XVII a la separación de poderes y a la representación, como había hecho antes que él Jovellanos (ÁLVAREZ ALONSO, 2000, par. 29, FERNÁNDEZ SARASOLA, 2004, PORTILLO, 2000)<sup>7</sup>.

La Constitución de 1812 se interpretó como una actualización de esa constitución histórica española; como decía Jovellanos, una adecuación a las luces del momento. Y se entendió que servía tanto para la monarquía como para la república. En ese sentido recordaba Orense, el marqués de Albaida, en 1869 –el único que en las Cortes de 1854-1856 se había declarado republicano- que la Constitución de 1812– que, dice, les obligaban a aprender de memoria cuando eran jóvenes- podía aplicarse a ambos hemisferios, siendo que en “las Américas” “excepto Méjico, ninguna de las otras trece o catorce repúblicas ha soñado siquiera llevar allí un rey”. Es decir, en 1812 cabían tanto la monarquía como la república, y así la forma de gobierno pasó a ser un factor más, pero no necesariamente el básico.

La monarquía no fue cuestionada por los doceañistas, pero, claro es, se pensaba en una Monarquía radicalmente diferente a la existente; el diputado más radical del momento, el conde de Toreno, dejó establecido que había que borrar la idea de que los reyes tienen su origen de Dios y no del pueblo, puesto que “la potestad Real y su autoridad la tiene de la Nación”. Hay que tener en cuenta que hay una guerra contra el francés, de donde viene el nuevo modelo político inmediato, por lo que conviene marcar diferencias, y el mismo diputado se encarga de ello utilizando precisamente la Monarquía; establecía

<sup>7</sup> Dice FERNÁNDEZ SARASOLA que “La idea de equilibrio constitucional mediante un reparto de poderes no era extraña en nuestro país, puesto que entroncaba con la idea de Monarquía mixta, que tanto éxito había tenido en la escolástica (especialmente en Santo Tomás de Aquino, con su idea de *monarchia temperata*) y en la filosofía política del Barroco español (sobre todo con Francisco Suárez)”: *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004, § 5 (FERNÁNDEZ SARASOLA apud ÁLVAREZ ALONSO, 2014, p. 29).

la diferencia con la Constitución de Napoleón, que era una Constitución de Estado, con la que elaboraban en Cádiz, que lo era “de la Monarquía española”, para que siempre vayan unidas en España, las ideas de Constitución y de Monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno”. El mismo día Villanueva, hace un repaso de la doctrina política española que avala ese principio pactista y la influencia de los pensadores del XVI y XVII como ya se mencionó (FERNÁNDEZ SARASOLA, 2001, p. 38 y ss):

Un célebre Vazquez de Menchaca hubo también en tiempos de Felipe II, el cual en una obra dedicada a este Rey, tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los Reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.<sup>8</sup>

Sin embargo, las repúblicas levantadas en los nuevos Estados latinoamericanos tuvieron duros juicios desde diferentes ámbitos. El moderado Ríos Rosas habló de la vergüenza de las repúblicas hispano-americanas, y la diferencia con la república del norte. Son tiranías, dice, “tiranía de un partido sobre otro, sucesión de tiranías, opresiones alternativas, interinidad continua, expoliación infame, anarquía, corrupción, disolución...”, no deja adjetivo peyorativo por colocar, y la razón de esta acerba crítica es que “tienen la forma y no tienen el fondo... la virtualidad, la sustancia, la tradición, el elemento histórico, la gradación, el progreso... porque no tienen trescientos años de monarquía constitucional como tienen los Estados-Unidos” (LARIO, 2012), adelantando así la tesis de John Elliot (2007). La cuestión del buen gobierno radica en la buena organización institucional y el buen funcionamiento de los elementos que la componen, independientemente de la forma de gobierno.

También en Portugal se siguió la misma doctrina del pacto (LARIO, 2009; 2016, CHATO GONZALO, 2009; 2010), y en ambos casos esa doctrina legitimó de derecho la transferencia de soberanía que, a su vez, fue facilitada de hecho, especialmente en el caso español,

<sup>8</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, leg. 1810-1813 (DSCGE), el Conde de Toreno el 6 de octubre de 1811.

por la ausencia de la casa reinante. Efectivamente se produjo la dejación por un tiempo de la soberanía real, del pacto entre rey y nación; esa dejación colocó en manos de la nación sus destinos, y ésta decidió sostener al rey en el Poder Ejecutivo, luchar por el rey y la patria, así como por la “santa religión”. En España esta doctrina fue expuesta el mismo día de la reunión de Cortes, el 24 de septiembre de 1810, cuando se alegó la falta de consentimiento de la nación para dar por nula la decisión de los monarcas de transferir la corona a Napoleón (LARIO, 2007b, 246).

En Portugal expone claramente esta teoría el radical liberal Castello Branco<sup>9</sup>:

Chegou finalmente o feliz momento em que a Nação pôde recuperar a sua soberania; então se declarou roto o pacto social; o Rei de direito deixou de ser Rei; e só por instantes podia sustentar o poder soberano que lhe não competia já, senão pela unica razão da boa ordem que convinha manter na Nação, para evitar a anarquia. Não receio dizer que no momento em que se declarou roto o pacto social, o Rei deixou de ser Rei, e que por consequencia reassumiu a Nação a si a sua soberania, tornando ao estado primitivo da organização social. Nesse estado tinha a liberdade de escolher quem ella quizesse para chefe do Poder executivo: tinha a liberdade de repartir as diferentes partes que constituem a soberania do modo que lhe parecesse mais conveniente; e tal foi o caso em que nos achamos. Entretanto a Nação declarou como dogma politico que a dynastia de Bragança se deveria conservar, não tanto pelos seus direitos antigos, porque esses se achavão realmente dissolvidos, mas porque a Nação portugueza por muitas, e muitas considerações novamente o elegeu, Por tanto aqui temos Rei novamente nomeado, entrando nos direitos que lhe competem como chefe do Poder executivo, e como Representante da Nação; mas novamente eleito, assim elle como os seus successores por esta mesma Nação.

Así pues, doceañistas y vintistas pretenden una Monarquía Constitucional revolucionaria, de Asamblea, que ellos llaman entonces “Monarquía templada”, lo que para Pérez de Castro significaba fundamentalmente que la nación debía “hacer sus leyes e imponerse sus contribuciones, cosas ambas que con la independencia del poder judicial forman la verdadera y sólida base de una monarquía templada”. Era el modelo

propio del momento revolucionario, asambleario, con desconfianza hacia el Ejecutivo y no permitiendo, por tanto, la compatibilidad entre Secretario del rey o ministro y representante de la nación o diputado; a la vez que no se permitía al rey ninguna acción sobre la vida de las Cortes. Del mismo modo se establecía en ambos casos la imposibilidad de reforma constitucional durante cierto tiempo, que en Portugal eran cuatro años y ocho en España (LARIO, 2003; 2009).

Lo curioso es cómo se adapta la Monarquía al gobierno constitucional; se entiende que el gobierno constitucional es el punto medio entre la Monarquía o gobierno de uno y la democracia, o gobierno del pueblo. Se mencionan las repúblicas antiguas sobre todo para establecer la diferencia entre la democracia directa y la representativa propia de la época que se vive:

(...) isto parece que não he inteiramente exacto, porque todos sabem que em muitas panes o Poder legislativo, foi exercitado immediatamente pela Nação, nem pôde alguém duvidar que os Romanos, e Gregos nunca tiverão Representantes para o Poder legislativo. Mas hoje em dia não só senão os povos exercitar o Poder legislador por, não se poderem unir como se união nas republicas antigas; por isso a Nação delegou o seu poder em mandatario<sup>10</sup>.

Cree que por ello todos los que ejercen en nombre de la nación deben ser llamados sus representantes. También se mencionan las antiguas repúblicas para justificar ahora la elección directa, que sería lo más aproximado posible a las democracias clásicas (a diferencia de la indirecta de Cádiz):

Isto só se consegue pela eleição directa. He verdade que se argumenta que segundo semelhantes principios não deveria haver representantes da Nação, porque ella mesmo deveria manifestar a sua vontade; mas como não he possível que isto podasse ler lugar senão nas republicas pequenas, por isso he de razão que não podendo a Nação fazer por si, delegue aos seus representantes a faculdade de as fazer; entretanto não havendo impossibilidade de que haja uma delegação unica e immediata, segue-se que a delegação directa he a delegação mais legal, o liberal possível /Na Grecia, Roma, em Inglaterra, e na America Ingleza vemos que se admittirão as eleições directas; tenho por tanto mostrado que a eleição directa he a mais legal, e a mais conforme com o espirito constitucional.

<sup>9</sup> Cortes Constituintes, 1821, Portugal (CCP). El 8 de marzo de 1821.

<sup>10</sup> CCP, Pesanha el 8 de marzo de 1821.

El mismo diputado busca antecedentes antiguos y modernos, y para demostrar que no existía peligro de desinformación de los votantes, cita el “caucus” norteamericano, a la par que da idea ya de la inevitabilidad de los partidos políticos:

(...) e não ha receio do povo se apresentar ás eleições sem ser informado; o dicionario politico da America tem até um termo, que he a palavra caucus: os partidos naquelle paiz formão suas associações directoras das eleições para os cargos politicos, e a historia nos informa que um dos mais respeitaveis eleitores politicos, o ex-presidente Adams, foi eleito membro de Boston por aquelle modo. Verdade he que semelhantes associações ressentem-se do espirito de partido, porém partidos são inseparaveis das ideas de liberdade; e eu não acho inconveniente em que em associações se averigue a capacidade, os talentos, as virtudes, os principios politicos daquellas pessoas, que dão nos olhos da Nação, para poderem ser seus representantes em Cortes<sup>11</sup>.

Así es que se presenta por una parte el temor a la república como sinónimo de anarquía y democracia y del otro la monarquía como gobierno templado, mixto, con equilibrio de poderes que venía bien a los liberales, mientras que no perjudicaba a la propia Monarquía, a la que, en su nuevo papel superior a los poderes efectivos, le encontraron incluso grandes ventajas, sin duda evidentes si se trataba de mantenerla en el régimen constitucional, pues aumentaba su dignidad y respeto, no era responsable y era inviolable:

Dir-se-ha, que assim fica o poder do Rey diminuido; porem quem disser isto engana-se: se o Rey assim perde o poder despotico, tambem assim alcança mui superiores condições; alcança a inviolabilidade da sua pessoa, alcança a propriedade de ser inculpavel: de maneira que o que perde por huma parte em hum poder absoluto, mas incerto e arriscado, alcança-o por outra parte na segurança da sua pessoa e condição, e no respeito da sua dignidade, que em vez de se diminuir, aumenta-se. Eis-ahi porque he hum erro o dizer que os Reys soffrem alguma degradação no regimen Constitucional, sendo que pelo contrario adquirem muito maior respeito.<sup>12</sup>

El rey portugués, como en Cádiz, pero también en la Francia de 1791, era representante de la Nación; en el caso francés, según los constitucionalistas, igual que la Asamblea y por ello tenía, además de la jefatura del ejecutivo que según el artículo 4 estaba delegado, otro tipo de poder como “depositario de toda la majestad nacional... la dignidad nacional” (CARRÉ DE MALBERG, 1922, v. 2, p. 268-274; DUGUIT, 1911, v. 2, p. 398-399, 418; JIMÉNEZ DE PARGA, 1993, p. 135): “(...) sería rediculamente absurda a constituição que não declarasse Representante do Povo, o chefe do poder executivo, e ou esse poder seria nullo, ou o Povo escravo. (Apoiado, apoiado.) Toda a authority que não dimana do Povo, é nulla, é absurda”<sup>13</sup>.

Sin embargo en Portugal, dadas las fechas más avanzadas, tienen más claro o expresan con más claridad la función de los ministros como signatarios del rey y por lo tanto el verdadero poder Ejecutivo que en Cádiz aparece únicamente en manos del rey<sup>14</sup>.

También en España se presentó al gobierno monárquico como salvaguarda del peligro democrático, como explicó el liberal Muñoz Torrero, y sobre el que advertía el embajador inglés; se distinguió entre Cortes ordinarias y extraordinarias y, consecuentemente, entre nación constituida y constituyente (en la comisión francesa los moderados o “anglómanos” distinguieron entre la soberanía y su ejercicio). Lo hicieron especialmente Toreno y Argüelles<sup>15</sup>.

En el caso portugués se hizo evidente el influjo de la historia de la revolución francesa y su deriva hacia la convención. El ejemplo dio como consecuencia la certeza de que una vez elegidos representantes, la nación paraba en el uso de la soberanía y tocaba ejercerla a los

<sup>13</sup> CGECNP, Almeida Garrett el 24 de abril de 1837

<sup>14</sup> “He preciso haver garantia em ambos os Poderes, por isso o Executivo fica encarregado aos Ministros, de forma que sem a sua assignatura não se cumpre nenhuma ordem do Rey”: CCP, Margiochi el 26 de febrero de 1821.

<sup>15</sup> DSCGE: Toreno, 28 de agosto y 3 de septiembre de 1811 y 17 de enero de 1812. Muñoz Torrero el 15 de noviembre y el 28 de septiembre de 1811. Argüelles, 22 de septiembre de 1811. El embajador inglés, Wellesley, estuvo presente en muchas sesiones de las Cortes y en contacto con diferentes diputados, especialmente con Argüelles, al que más respetaba: de la correspondencia consultada por A.C. Guerrero dentro del proyecto financiado por la CAM (06/0069/2002): PRO.FO 72/93-98. Ese alejamiento de la democracia lo recuerda Madoz el 19 de noviembre de 1836: DSC, leg. 1836-1837, p. 701. Mounier, de la comisión constituyente francesa, dice que la soberanía la ejercen los representantes de la nación, entre los que está incluido el Rey como delegado del pueblo: APP.AN, pp. 560-561. La distinción entre poder constituyente y poder constituido la había introducido en Francia Sieyès en sus escritos políticos de 1788 a 1790 y en la propia discusión constituyente.

<sup>11</sup> CCP, Sarmiento el 27 de agosto de 1821

<sup>12</sup> CCP, Margiochi el 26 de febrero de 1821



poderes, a los representantes o mandatarios, como se pararon a discutir:

A face desastrosa que tomou a revolução franceza foi por não se observar o dogma de que a Nação, depois que elege, não tem direito de exercitar mau a soberania, que esta compete só aos Representantes, e que ainda bem não tem a Nação delegado a autoridade de fazer as leis, não pôde ter mais autoridade<sup>16</sup>.

Pero claro, todavía es época temprana y a pesar del la Convención francesa se sigue sosteniendo que la mayor capacidad de despotismo está en el Rey y no en las Cortes:

(...) quando o Poder Executivo he que dispõe dai força armada como lhe parece; dispõe dos Dinheiros Publicos, dispõe dos Empregos Publicos, dispõe das relações Politicas da Nação com as Nações Estrangeiras, por isso que tudo quanto he força, tudo quanto he poder está reunido no Poder Executivo<sup>17</sup>.

La experiencia de la Convención francesa no pasó en balde y fue creciendo la prevención ante un excesivo poder popular. Pero hay que tener en cuenta que si bien las ideas circulaban y se conocían, muchas veces no se tenía una idea clara de qué modo materializarlas. No sin amargura lo reconocería años después el propio Argüelles a Lord Holland, cuando el 8 de febrero de 1823, le escribe que “en Cádiz... en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo”. La confusión era propia del momento y la diversidad de posiciones también, siempre en busca de la unidad e indivisibilidad de la soberanía que, por ello, en muchas ocasiones se consideró “inherente a la persona del rey”, como pensaba el propio Jovellanos en mayo de 1809, que dejaba para las Cortes “un poder de representar” entendido más bien como facultad de consulta, a pesar de su inclinación por la división de poderes (ÁLVAREZ ALONSO, p. 189, 193).

Esta estabilización de la Monarquía en el nuevo régimen favoreció el retraso del desarrollo del republicanismo en Europa, mayoritariamente monárquica hasta después de la Primera Guerra Mundial. En España no tiene fuerte desarrollo hasta

finales de siglo, aunque desde la revolución y el proceso gaditano quedó abierta su posibilidad, y hacia los años 40 comenzó a desenvolverse. Inextricablemente unido al proceso revolucionario, al cambio conceptual y al desarrollo de la nueva cultura política, iba la “republicanización” de la Monarquía, que es como decir la adaptación de la Monarquía a las exigencias de los principios del nuevo régimen, la monarquía como superestructura en un modelo republicano de autogobierno ciudadano, de atención al común, a la “res publica”. Por eso Orense, entre los demócratas del Bienio sostuvo que “toda Constitución monárquica que no de a los ciudadanos lo que tienen en la República más libre, es mala Constitución” (LARIO, 2007a, p. 186).

A esta tardanza del republicanismo en España (PEYROU, 2008; 2010), no dejó de contribuir el mal ejemplo del modelo republicano hispanoamericano, debido a su inestabilidad y mal gobierno. El mismo Castelar reconoce que el argumento de acabar como las republicas americanas fue muy utilizado contra cualquier pueblo europeo que quería moverse hacia la libertad: “huir del estado de las Repúblicas americanas era una palabra de orden, una formula de reacción que aprovechaba extraordinariamente a los poderosos del mundo”. “hubo un momento en que esta superstición contra la idea republicana tomó cuerpo elevándose a ser como regla universal de vida y conducta”. Las mismas referencias existían en la I República portuguesa, cuando se discutía el proyecto de constitución<sup>18</sup>.

En cambio, en algunos nuevos estados de Iberoamérica se buscó el modelo monárquico. Lo interesante es asociar esas aspiraciones monárquicas, o esos modelos monarquizantes en América, con el hecho de que las nuevas teorías políticas permitían desarrollar en Europa el gobierno constitucional bajo una monarquía, diseñando así la salida moderada de la revolución. Tras Benjamin Constant se puede decir, y se dijo, que se estableció bajo la forma monárquica un ejecutivo republicano, con igual legitimidad que el legislativo. Hay que preguntarse la razón por la que se creyó tan necesaria la monarquía en Europa para mantenerla aún con formas republicanas; y la respuesta, al menos una parte de ella, puede encontrarse en el hecho de que todavía la idea de república existente la hacía incompatible con grandes Estados y la propia construcción liberal. Pero también porque esa necesidad de moderación, ese poder moderador que

<sup>16</sup> CCP, Moura el 8 de marzo de 1821

<sup>17</sup> CCP, Guerreiro el 22 de febrero de 1821; Pereira Do Carmo el 24

<sup>18</sup> Actas del Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes: Adriano Pimenta, 11 de julio de 1911.

diseño Constant se avenía muy bien con una institución permanente que no dependía de las tendencias políticas para su elección. De ese modo, “monarquía” pasó a significar moderación, unidad y cohesión de la nación al respetar su “soberanía histórica”: era, en fin, el techo de la revolución.

Esa “virtud” monárquica que le otorgaba su permanencia, su independencia partidista, su superioridad institucional, supra-política, es la que buscaron algunas repúblicas hispanoamericanas en un presidente apartidista, o directamente en una monarquía. Esa necesidad supra-partidista la había representado adecuadamente Washington al diseñarse la república constitucional, y se buscó satisfacer en el presidencialismo chileno de 1833 por inspiración de Diego Portales; Andrés Bello fue el filósofo y literato que apoyó a Portales y que difundió el liberalismo moderado inglés, que en el partido conservador chileno implicaba adoptar el llamado “espíritu español”. Se buscó del modelo monárquico una presidencia apolítica, donde líderes conservadores como el General Joaquín Prieto y su ministro Diego Portales, valoraron aspectos del mismo como el orden, la continuidad, la jerarquía, el sentido de respeto a la ley e incluso el carácter católico del régimen político; aunque no se encontró medio de aislar al presidente de la república del sistema de partidos; a esta época se la denomina “república autoritaria” (BARROS VAN BUREN, 1990; CARRASCO DELGADO, 2002, p. 106; SUBERCASEAUX, 1997, p. 33, 73, 175; QUEZADA VERGARA, 2004, p. 234 y ss.). Del mismo modo habrá que observar otras repúblicas conservadoras hispanoamericanas, como la de Rosas en Argentina, la de Páez en Venezuela y la de García Moreno en Ecuador (AYALA, 2016). Con ese componente monárquico que las moderaba, al igual que, en el sentido inverso, las monarquías estaban modeladas en los caracteres y moldes republicanos.

Son proyectos que dentro de la república intentaban copiar elementos claves de la monarquía post-revolucionaria europea (LANDAVAZO, 2001, STRAKA, 2000; 2005, p. 90 y ss.), quizá para comprobar en toda la amplitud posible que al igual que en España, en Europa en general, la monarquía o los proyectos monárquicos tenían que ver también con esa necesidad de un Poder Moderador que estabilizara la revolución. Así lo propusieron en México Lucas Alamán y Sánchez de Tagle; ese fue el sentido del “Poder Moral” de Simón Bolívar en la Constitución de 1819 en Venezuela y en la “Cámara de Censores” de la Constitución boliviana de 1826;

y, desde luego, la experiencia del presidencialismo chileno de Diego Portales citado, consecuencia de esa búsqueda de orden y freno que parecía que el proceso abierto republicano democrático no podría garantizar. Reconoce Luis Barrón que “el poder conservador sólo es un ejemplo de lo que no se ha estudiado y que podría guiarnos fácilmente a un entendimiento más claro de las corrientes ideológicas y de los acontecimientos políticos del siglo XIX en Hispanoamérica” (BARRÓN, 2002, p. 281, 252)<sup>19</sup>. Como dice Fernández Sebastián llegar a comprender la “lógica” de los actores políticos, a su manera de ver el mundo político, que es un objetivo histórico en sí mismo, nos ayudará de modo inmejorable a comprender luego, a evaluar, como dice Roberto Breña, los resultados de esas acciones<sup>20</sup>.

Es ilustrativo el caso de Simón Bolívar cuando buscaba un ejecutivo a imitación de la corona británica, por lo que especialmente sus enemigos le llamaron “el primer rey de Angostura” (STRAKA, 2010). Parece evidente que de lo que se trataba era de utilizar del modelo monárquico lo que tenía de moderado y unitario, en el camino hacia la república unitaria y conservadora; siempre lamentó el líder de la independencia los intentos monárquicos en su país, como lo hizo en 1825, y los ensayos monárquicos en otros países, como en México. La monarquía la consideró, como Castelar dijo también desde España, contraria a la naturaleza de América; lo que no impidió que buscando estabilidad se fijara en el modelo constitucional europeo, en las soluciones de Constant, en el funcionamiento británico, como casi todos, por cierto, se podría añadir. Siempre matizaba que copiaba de la monarquía “lo que tenía de republicana”, lo que nos coloca en la interesante cuestión de la mezcla de ambos modelos, incluso de la simbiosis de ambos conceptos monarquía/república. Parece que encontraba como republicano en la monarquía –o quería verlo así– la presidencia vitalicia y el senado hereditario, que propuso en sus proyectos constitucionales para Colombia (1819) y Bolivia (1826), como nos dice Tomás Straka, pero habría que añadir, y no como dato menor, la unidad frente a la federación, que como el propio autor nos recuerda, desechó muy pronto; tan

<sup>19</sup> El sentido del Poder Moderador como sustituto del Rey en una República, en p. 266-267; Para Lucas Alamán y Sánchez de Tagle, p. 278-282.

<sup>20</sup> Debate en torno a la historia de los conceptos y el papel del historiador. Disponible en: <<http://foroiberoideas.cervantesvirtual.com/foro/thread.jsp?idparent=0&idthread=88>>. Acceso em: 2 out. 2017.

pronto como en el Manifiesto de Cartagena de 15 de diciembre de 1812 (GUERRERO, 2005, STRAKA, 2010).

La unidad también formaba parte del modelo monárquico, hacia el que Simón Bolívar miraba, más como modelo constitucional que como monárquico, pues le interesaba para salvar la república<sup>21</sup>; para ello estableció un cuarto poder que llamó el Poder Moral, siguiendo la doctrina de Constant; según Carolina Guerrero “el constitucionalismo liberal desarrollado por Benjamin Constant fue utilizado por Bolívar a efectos de dotar a las nacientes repúblicas de bases jurídico-políticas que, a la vez de moderar el ejercicio de una democracia absoluta que el Libertador juzgó pernicioso, asegurasen el despliegue de cierta concepción de soberanía, el ejercicio de una libertad racional y el disfrute de un gobierno justo”. Se producía así una mezcla de tradición republicana y nuevas ideas y modelos políticos surgidos tras la revolución para la monarquía. De ahí que escribiera a Guillermo White que “ya es un principio recibido en la política, que tan tirano es el gobierno democrático absoluto, como un déspota; así, sólo un gobierno temperado puede ser libre” (GUERRERO, 2005). Era, en definitiva, el modo de buscar una república de orden, estabilidad y progreso, como sucedió en otras independencias latinoamericanas. En lenguaje republicano se puede decir que la dificultad de la virtud llevaba a la monarquía; y es que Bolívar tenía presente las virtudes clásicas, “la virtud entre los griegos y los romanos”. Por eso Straka dice que Bolívar es el primer gran liberal conservador de Hispanoamérica (STRAKA, 2010).

La República conservadora como dijo Víctor Andrés Belaúnde, se movió entre la utopía del federalismo y la democracia, por un lado, y la de la monarquía por otro. Siendo, sin embargo, que la historiografía venezolana llegó al consenso de que la emancipación fue concebida desde muy pronto no respecto a la dominación peninsular sino contra el sistema monárquico. La monarquía presentada así como obstáculo al progreso del país, y la independencia asociada a la república.

En México por dos veces se implantó la monarquía (ARROYO, 2010), con Iturbide en 1821 y con Maximiliano en 1864, además de algún apoyo que recibió la Constitución gaditana (el insurgente López Rayón) y es que el concepto de Monarquía que existía reconocía los beneficios que recoge Juan López

Cancelada el 16 de enero de 1811, director de la *Gaceta del Gobierno de México* y del *Correo Semanario*:

(...) sistema inestimable por sus muchas bondades y que esperamos gozar con más sosiego y perfección que otras naciones, bajo la suavidad de un gobierno monárquico, como más conforme a nuestras inclinaciones, y por su naturaleza libre de los vicios populares del gobierno republicano, donde es verdad que el hombre nace y se alimenta del amor de la patria; pero vive sujeto a mil contrastes, originados de las imprescindibles facciones características de esta clase de gobiernos”. [...] Así suspiramos todos los buenos españoles de aquel y este nuevo mundo por nuestro gobierno monárquico sujeto, como es debido, a las leyes sancionadas por nuestros Estados Generales, que serán un escudo que defienda el derecho y libertad de cada honrado ciudadano en su clase correspondiente (GUZMÁN PÉREZ, 2010, p. 82).

Aunque usualmente se coloca el dilema monarquía o república en el comienzo del imperio de Iturbide de 1822, parece que ya desde 1810 existían modelos alternativos. Teniendo en cuenta que fue tras la independencia de EEUU cuando comenzó a cambiar el concepto de república hacia el significado de gobierno representativo y lucha contra el despotismo, se explicaría la inquina y la persecución que llevó a cabo el virrey desde 1808 que ya veía peligro de república por faltar el rey del trono. Frente a otras dataciones sobre la aparición en México del ideal republicano, Moisés Guzmán coloca en Hidalgo el inicio del mismo, desde los primeros meses de la insurgencia; Hidalgo muestra en sus lecturas el conocimiento de parte de la Constitución norteamericana y de la declaración de derechos de algunas de las colonias; e incluso emitió alguna opinión favorable a la república. Por eso en alguna ocasión se le llamó el nuevo Washington. El autor constata la rápida evolución de significados y de proyectos e ideas políticas, pudiendo evolucionar de un año a otro de monárquico a republicano. Constata ya tan pronto como en 1811 el uso peyorativo del término confederado, que estaba asociado al ideal clásico de república, como síntoma de la evolución de la idea y sus significados.

El influjo de los cercanos Estados Unidos de Norteamérica es evidente hasta en el nombre adoptado, que tenía que ver con la lucha entre federalismo y centralismo, siendo la federación defendida como el “sistema político que permite gran autonomía a las

<sup>21</sup> Discurso ante el Congreso de Angostura, 15 de febrero de 1919, en: (STRAKA, 2010).

partes de una nación”, al igual que había sucedido en Venezuela y Argentina (GUZMÁN PÉREZ, 2010; ARROYO, 2010; GARCÍA GODOY, 1998). Ya en 1815 se utilizó por primera vez la denominación de “Estados Unidos Mexicanos” (GUZMÁN PÉREZ, 2010), antes de que en 1824 se crearan los diferentes estados; pero fue en 1857 cuando se estableció la república federal y con ella la denominación de los Estados Unidos de México de larga trayectoria, hasta que en 1857 se quedó en “república mexicana”<sup>22</sup>, pero la controversia llegó hasta la Constitución de 1917, en cuyo debate constituyente se clarificó lo que significaba federar, unir, como habían hechos las Trece Colonias al abandonar la Confederación, lo que no tuvo lugar en el caso mexicano:

(...) nosotros no hemos pasado de la confederación a la federación; hemos formado una federación artificial; de consiguiente, históricamente no hemos sido estados extraños para convertirnos en estados unidos; esto ha sido sencillamente una imitación de lo efectuado en la vecina república del norte. ... yo soy partidario de la federación, creo que, dada la extensión enorme de nuestro país, creo que, dada la diferencia de cultura, creo que dada la diferencia de necesidades, el gobierno típico, el gobierno ideal que nos corresponde, es un gobierno federal; pero qué ¿para ser gobierno federal necesitamos llamarle Estados Unidos Mexicanos o Estados Unidos Argentinos? ... en otros términos: puede decirse “República Federal Mexicana” y de esa manera conservaremos nuestro prestigio de federalistas sin necesidad de recurrir a imitar a los descendientes de William Penn (...)

La comisión había explicado las razones del cambio en el mismo sentido:

Los ciudadanos que por primera vez constituyeron a la nación bajo forma republicana federal, siguiendo

<sup>22</sup> En 1857 se conformó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos: “El Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue: En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, los representantes de los diferentes estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 de mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855 para constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidas, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Dios y Libertad, México 12 de febrero de 1857”. *Archivo Histórico del Municipio de Querétaro*. México

el modelo del país vecino, copiaron también el nombre de “Estados Unidos,” que se ha venido usando hasta hoy solamente en los documentos oficiales. De manera que la denominación de Estados Unidos Mexicanos no corresponde exactamente a la verdad histórica.

Lo que le valió a la comisión la acusación de centralista por parte de Luis Manuel de Rojas, que igual que Palavicini o Martínez de Escolar se oponían al cambio de nombre:

(...) verdaderamente estaba muy ajeno de que se pudiera presentar en este Congreso Constituyente, la vieja y debatida cuestión del “centralismo” y “federalismo,” que surgió a principios del gobierno independiente de México y que perduró por treinta años, hasta que definitivamente fue resuelta por la revolución de Ayutla<sup>23</sup>.

Un caso atípico fue Brasil, el único país americano donde se mantuvo la monarquía tras la independencia, y, por lo tanto, de extraordinario interés para observar los modelos políticos que se manejaron, las ideas políticas que influyeron. La existencia de la monarquía frenó los intentos federales que parecían propios de un país tan grande, como defendieron algunos diputados (otros realmente la confederación, como Antonio Ferreira França), que se esmeraron en sostener que no existía tal incompatibilidad; ése fue el caso también –junto a Francisco Gé Acaiaba Montezuma (17 de septiembre)– de Joaquim Manuel Carneiro da Cunha, que por ello fue llamado al orden:

Si esta federación no se opone a la Monarquía Constitucional, como hay ejemplos tanto en la historia antigua como en la moderna, o en la misma Europa, ¿por qué no la admitimos con aquellos límites que permite nuestra forma de Gobierno? (cit. en SLEIMAN, 2010).

Pero, no sólo se le llamó al orden al diputado que esto defendía, sino que se explicó el significado que tenía entonces la monarquía, el de unidad:

(...) porque cuando los pueblos del Brasil se dieron las manos, y proclamaron su independencia, fue con

<sup>23</sup> Congreso Constituyente de 1916. Santiago de Querétaro, Teatro de Iturbide, Diario de los debates del congreso constituyente. Querétaro, 1916-1917, edición facsimilar. 1989 2 tomos. 9 de diciembre de 1916, p. 398-404.



la pronunciación de un Gobierno Monárquico, que se extendiese a todas las partes del Imperio; y no se restringieron a haber Constituciones parciales, e internas en cada una de las provincias (SLEIMAN, 2010)<sup>24</sup>.

La monarquía era vista como símbolo de unidad, como la más favorable a los intereses comunes y la unidad legislativa del liberalismo, como “un todo compuesto de todas las partes dirigidas al fin único de la prosperidad general”, decretada “por la unánime voz de la nación” (SLEIMAN, 2010)<sup>25</sup>. Pero también se la diferenciaba de las repúblicas en que frente a éstas, en las que predominaría el legislativo, en las monarquías el ejecutivo tendría participación en aquél, en el ejercicio del poder neutro y moderador.

Tras la disolución de las Constituyentes, Pedro I no introdujo nada relativo a federación en la Carta Otorgada de 1824 (por otra parte absolutamente excepcional, junto con la de 1826 que otorga a Portugal, por introducir en esa época el Poder Moderador), pero el debate resurgió diez años después en la prensa y las Cortes, tras la abdicación del emperador. Slemian trata de la controversia originada en torno a reconocer o no a Pedro I como jefe de la nación antes de la Constitución, como querían algunos, como Antonio Carlos de Andrada Machado (la misma nación que “nos” hizo diputados ya había reconocido y aclamado a Pedro I como emperador), pues se discutía la posibilidad de un monarca y una nación anteriores a la misma, negado por otros, como José Antonio da Silva Maia o Francisco Gé Acaiaba Montezuma. Sin embargo, el hecho de que fuera el propio emperador el que liderara la independencia, le dio a Brasil una peculiaridad que no tenían el resto de antiguas colonias, y esto es importante porque no se podía alegar, como en el caso de la propia España, la reversión de la soberanía al pueblo al estar ausente el rey. Así, incluso en la reforma de 1832, al defenderse la federación no se salía de la monarquía:

Una federación *sui generis* (permitiéndosele la expresión), que reuniese en sí todas las ventajas de la democracia americana con la fuerza de las monarquías, [que] quería que las provincias fuesen soberanas e independientes en sus negocios particulares (SLEIMAN, 2010).

<sup>24</sup> Id. discurso de Manuel José de Sousa França el 17 de septiembre de 1823.

<sup>25</sup> Id. discurso de Luís José de Carvalho e Melo, diputado por Bahía, el 16 de septiembre de 1823.

En el republicanismo de algunos ideólogos brasileños influyeron, como es natural, los debates de la revolución de los Estados Unidos, como muestra la historiografía brasileña que se ocupa de las transferencias intelectuales en la independencia (LOPES, 2010)<sup>26</sup>. La virtud republicana, ese lenguaje y ese concepto, dominó a finales del XVIII en la revolución americana y francesa, pero no parece evidente en Brasil hasta finales del XIX; sin embargo, el antimonarquismo como antitiranía, está presente en teóricos republicanos como Barata, que como era usual se formó en Coimbra, diputado portugués en 1822 que no quiso firmar esa Constitución, que edita un periódico de interés y que lee a autores de la tradición cívico-humanista, como Cicerón, Rousseau o Montesquieu; esto apunta a una necesidad de profundizar en “los orígenes intelectuales” de ese republicanismo brasileño.

## Conclusiones

El paso de la revolución a la moderación implicó un cambio en el modelo político que significó para la monarquía la adaptación al gobierno constitucional por medio del gobierno de gabinete. Éste venía a corregir la teoría de la separación estricta de poderes para hacerlos convivir por medio de un cuerpo intermedio que saliendo del poder legislativo era nombrado por el ejecutivo, el rey, y ante ambos poderes era responsable. Esto vino a resolver el problema de la irresponsabilidad del rey y su inamovilidad, pasando la efectividad del poder ejecutivo al nuevo cuerpo o Consejo de Ministros, donde radicaba también la responsabilidad política, y estableciendo de ese modo un “doble ejecutivo” hasta que la aplicación constitucional de la teoría de Benjamin Constant sacó al rey de este poder y lo situó en uno apolítico, el poder moderador, por encima y fuera de los poderes establecidos en la primera teoría. Esto no tuvo efecto, claro es, en el modelo constitucional de república establecido en América, que no tenía ninguno de los problemas que presentaba la monarquía, y que pudo mantener la primera separación de poderes, diferenciándose así ya hasta nuestros días los dos modelos constitucionales básicos: el parlamentario –europeo– y el presidencialista –americano–, con un modelo mixto que va avanzando desde que se introdujo en Francia en la V república.

<sup>26</sup> Lopes parte de la mixtura entre la influencia de la ilustración portuguesa de base religiosa en la que se forma y los otros contextos intelectuales de influencia republicana.

Por esa razón, cuando Europa se volvió mayoritariamente republicana, no adoptó el modelo que parecía corresponderle, es decir, el presidencialista, sino que heredó el ropaje monárquico y adoptó repúblicas parlamentarias (fue relevante para ello la experiencia de la II república francesa, la de 1848, la única que adoptó el presidencialismo y que rápido se convirtió en el II Imperio de la mano del presidente elegido, Luis Napoleón), cuando, aparentemente, era innecesaria una doble jefatura del ejecutivo y del Estado, como puede comprobarse en la segunda nota relativa a los constituyentes italianos de 1847. Del mismo modo, aunque en Iberoamérica no se constituyó exactamente como en los Estados Unidos, porque faltó asegurar la fuerza de un Senado representativo de los Estados que equilibrara el gran poder del ejecutivo, del presidente que lo era en única representación de ese poder, sí se sintió influida por la cultura republicana del continente, a la par que no pudo evadirse de la cultura política europea que la había conformado hasta entonces. Ahí ha de encontrarse una de las razones básicas del distinto funcionamiento del presidencialismo en la zona, y la abundancia y facilidad del caudillismo. Es la consecuencia de la historia constitucional, de la cultura y evolución política a lo largo del XIX de Europa y América.

Las Trece Colonias ofrecieron el primer modelo de república constitucional con separación estricta de poderes que parecía posible aplicar cuando ambos, legislativo y ejecutivo, tenían igual legitimidad al ser ambos electivos en elecciones respectivas. La monarquía tuvo que diseñar un traje constitucional adecuado a las características de un poder ejecutivo no electivo, permanente e irresponsable, y así surgió el parlamentarismo al hacer salir al ejecutivo efectivo, en palabras de Bagehot, del legislativo, ante él responsable, pero nombrado por el titular del poder, el dignificado, que era permanente. Esto acabó colocando al rey fuera de los poderes políticos, en un cuarto poder, apolítico, el moderador, que encajaba con su irresponsabilidad política.

Efectivamente, “le régime parlementaire (est assimilé) au système monarchique”, teniendo siempre en cuenta que como indica la propia ciencia política desarrollada primero y más abundantemente en Francia en los estudios parlamentarios, como se ha indicado ya en diversas publicaciones anteriores, el parlamentarismo se va incorporando por vía de práctica política progresiva –por eso no puede decirse sin caer en anacronismos que no logró imponerse un sistema parlamentario, pues deben observarse los mecanismos

introducidos, el propio gobierno parlamentario imprescindible para su desarrollo (KIRSCH, 2008, p. 207) y sólo en el siglo XX, con el conocido como “parlamentarismo racionalizado” se incorpora a las Constituciones, pero éstas tuvieron que sufrir un cambio básico en su ordenamiento para que este desarrollo fuera posible (LARIO, 2003; 2005). En España en los años cincuenta del siglo XIX se dijo que “el Trono constitucional” era el sistema político europeo”. Y por eso dijeron los constituyentes mexicanos en 1916 que “El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de gobierno, está siempre influida por sus antecedentes monárquicos”. Lo entienden así también los constituyentes italianos cuando dicen que Francia hizo una constitución republicana de tradición monárquica, mientras en América se siguió la tradición republicana.

Cierto que en la América Latina de diferente tradición cultural y sin la trayectoria constitucional que habían podido compartir la América anglosajona desde la revolución inglesa del XVII, se intentó aplicar la república constitucional pero buscando en muchos casos las “virtudes” moderadoras de la monarquía (centralismo, unidad de poder, estabilidad, representación apolítica del Estado) en las llamadas repúblicas conservadoras, del mismo modo que también tuvo allí lugar el debate entre centralismo y federalismo. La realidad es que la construcción constitucional de las Trece Colonias implicaba un poder decisivo en la representación de los Estados que podía limitar el gran poder del Presidente, lo que en lugares con menor tradición de republicanismo clásico y sin necesidad de federarse (unirse) como recordaron en México, no funcionó, desequilibrando la balanza de poderes. Un poder efectivo del presidente sin un senado federal poderoso parecía desequilibrar el sistema. Esto explica que en los últimos decenios del siglo XX llegara el debate sobre la posibilidad de introducir el parlamentarismo como alternativa a los problemas ocasionados por el sistema presidencial (NOHLEN, 1994), y es que éste necesita un buen sistema federal y fuerte poder de los Estados para equilibrar el gran poder del presidente, por lo que en Europa tampoco tendría cabida sin esa reforma constitucional.

Sólo en Brasil, por la peculiaridad de la historia portuguesa y el establecimiento allí de la casa reinante, pasando a ser metrópoli, permaneció la monarquía constitucional durante casi todo el siglo XIX, con la

presencia de un rey “constituyente”, D. Pedro, que incluyó de modo excepcional en ese siglo el Poder Moderador en las Cartas por él otorgadas, para Brasil y para Portugal.

## Referencias

- ÁLVAREZ ALONSO, Clara. Un Rey, una Ley, una Religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano). *Historia Constitucional*, n. 1, jun. 2000.
- ARROYO, Israel. Monarquismo y republicanismo: las primeras regencias de España y México. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 107-150, 2010.
- ARTOLA, Miguel. *Los orígenes de la España Contemporánea*. Madrid: CEC, 1975. v. 2.
- AYALA MORA, Enrique. *García Moreno, su proyecto político y su muerte*. Quito: Paradiso Editores, 2016.
- BAGEHOT, Walter. *The English Constitution*. Londres: Chapman & Hall, 1867. Disponible en: <<http://www.gutenberg.org/files/4351/4351-h/4351-h.htm>>. Acceso en: 23 abr. 2016.
- BARRÓN, Luis. La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la Independencia: Bolívar, Lucas Alamán y el “Poder Conservador”. In: AGUILAR, José Antonio y ROJAS, Rafael (Coord.). *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002. p. 244-288.
- BARROS VAN BUREN, Manuel. *Historia diplomática de Chile*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1990.
- BREÑA, Roberto. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico. México: El Colegio de México, 2006.
- CARRASCO DELGADO, S. *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- CRESPO, María Victoria. *Del rey al presidente*. Poder ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria (1810-1826). México DF: El Colegio de México, IEH, 2014.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond. *Contribution à la théorie générale de l'État*. París: 1922. v. 2.
- CASTELAR, Emilio. *Historia del Movimiento Republicano en Europa*. Madrid: 1874. T. 1.
- CHATO GONZALO, Ignacio. La estrategia de la conciliación y el estado liberal, Portugal y España (1858-1863). *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 279-302, 2010.
- \_\_\_\_\_. Las divergentes vías de la conciliación liberal: el Portugal de la Regeneração y la España de la Unión Liberal (1856-1861). *Historia y Política*, Madrid, n. 22, p. 125-158, 2009.
- DE PARGA Manuel Jiménez. *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos, 1993.
- DUGUIT, León. *Traité de droit constitutionnel*. París: Fontemoing&Cie, 1911. v. 2.
- ELLIOT, John. *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in America, 1492-1830*. Yale University Press, 2007.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.
- \_\_\_\_\_. *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- FERRANDO BADÍA, Fernando. *La Primera República Española*. Madrid: Edicusa, 1973.
- GARCÍA GODOY, María Teresa. *Las Cortes de Cádiz y América*. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814). España: Diputación de Sevilla, 1998.
- GUERRERO, Carolina. *Liberalismo y Republicanismo en Bolívar (1819-1830)*. Usos de Constant por el Padre Fundador. Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 2005.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés. ¿Monarquía, república o imperio? La Independencia de la Nueva España y el dilema de la constitución política de la Nación, 1810-1821. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 79-105, 2010.
- HÉGRARD, Véronique. Opinión pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812). En: GUERRA, François-Xavier. *Los espacios públicos en Iberoamérica*. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX. México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2008. p.196-224.
- KIRSCH, Martin. Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848. El fortalecimiento de la democratización europea a largo plazo. *Ayer*, n. 70, p.199-239, 2008.
- LANDAVAZO, Marco Antonio. *La máscara de Fernando VII, discurso e imaginarios monárquicos en una época de crisis: Nueva España, 1808-1822*. México DF: El Colegio de México, 2001.
- LARIO, Ángeles. Constitución e Historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n. 34, p. 181-206, 2012.
- \_\_\_\_\_. Del liberalismo revolucionario al liberalismo post-revolucionario en España El triunfo final del camino inglés. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 17, p.45-65, 2005.
- \_\_\_\_\_. El modelo liberal español. *Revista de Estudios Políticos*, n. 122, p. 179-200, 2003.
- \_\_\_\_\_. El pacto en el constitucionalismo ibérico. La Constitución como pacto. *Aportes*, n. 92, p.7-32, 2016.
- \_\_\_\_\_. El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo. El caso español: Del régimen de Asamblea al Parlamentarismo – versus presidencialismo americano. *Alcores: revista de historia contemporánea*, n. 3, p. 237-254, 2007b.
- \_\_\_\_\_. En el camino de la representación y los derechos ciudadanos. La gestación de la cultura política contemporánea. *E-SLegal History Review*, n. 21, jun. 2015.
- \_\_\_\_\_. España y Portugal: Análisis comparado de los cambios político-constitucionales. *E-SLegal History Review (e-LHR)*, n. 7, 2009.
- \_\_\_\_\_. (Ed.). *Monarquía y República en la España contemporánea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007a.

- \_\_\_\_\_. (Ed.). República y Monarquía en la fundación de las naciones contemporáneas. América Latina, España y Portugal. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, 2010.
- LOPES, Renato. O republicanismo na independência do Brasil: A retórica cívico-humanista do jornalista Cipriano Barata. *Espacio, Tempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 67-78, 2010.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. La I República española: Desunión e inestabilidad en el debate parlamentario. *Revista de Estudios Políticos*, n. 78, p. 303-330, 1992.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco Xavier. Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español. Edición y Estudio Preliminar de José Antonio Maravall. *Cuadernos y Debates*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n. 214, p. 79-173, 2011. Disponible em: <<http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discurorigenmonar.pdf?sfvrsn=2>>. Consultado en: 24 abr. 2016.
- NOHLEN, Dieter. Presidencialismo Vs. Parlamentarismo en América Latina (Notas sobre el debate actual desde una perspectiva comparada). *Revista de Estudios Políticos*, n. 73, p. 43-54, 1994.
- PETTIT, Philip. *Republicanism*. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Barcelona: Paidós 1999.
- PEYROU, Florencia. Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808-1868. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 257-278, 2010.
- \_\_\_\_\_. ¿Voto o barricada? Ciudadanía y revolución en el movimiento demo-republicano del periodo de Isabel II. *Ayer*, n. 70, p. 171-198, 2008.
- POCOCK, John G.A. *El momento maquiavélico*. El pensamiento florentino y la tradición republicana atlántica. Madrid: Tecnos, 2008.
- PORTELLO VALDÉS, José María. *Revolución de nación*. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- QUEZADA VERGARA, Abraham. *Diccionario de conceptos históricos y geográficos de Chile*. Santiago de Chile: Editorial Ril, 2004.
- REDONDO, Agustín. *Revisitando las culturas del siglo de Oro*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2007.
- RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana*. Madrid: Dykinson, 2006.
- SÁNCHEZ-MEJÍA, María Luisa. Liberalismo y República en la revolución francesa. En: LARIO, Angeles (Ed.). *Monarquía y República en la España contemporánea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. p. 69-84.
- \_\_\_\_\_. Repúblicas monárquicas y Monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno. *Revista de Estudios Políticos*, n. 120, p. 195-218, 2003.
- SARDICA, José Miguel, A Carta constitucional portuguesa de 1826. *Historia Constitucional*, n. 13, p. 527-561, 2012.
- SELLERS, Mortimer N. S. *The sacred fire of liberty*. UK: Palgrave Macmillan, 1998. p. 127-130.
- SKINNER, Quentin. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México: FCE, 1993. v. I y v. II.
- SLEMIAN, Andréa. ¿Un imperio entre repúblicas? Independencia y construcción de una legitimidad para la monarquía constitucional en el Brasil (1822-1834). *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, p. 43-66, 2010.
- STRAKA, Tomás. Antimonarquismo y republicanism bolivariano: Los orígenes del conservadurismo hispanoamericano en el Libertador. *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Contemporánea*, Serie V, t. 22, 151-168, 2010.
- \_\_\_\_\_. *Las alas de Ícaro*. Indagación sobre ética y ciudadanía en Venezuela (1800-1830). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- \_\_\_\_\_. *La voz de los vencidos*. Ideas del partido realista de Caracas, 1810-1821. Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 2000.
- SUBERCASEAUX, B. *Historia de las ideas y de la cultura en Chile*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1997. v. 2.
- VARELA SUANZES, Joaquín. La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo). *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 10, p. 121-138, 1991.

Recebido: 29 de noviembre de 2016  
Aprovado: 29 de enero de 2017

#### Autor/Author:

ÁNGELES LARIO GONZÁLEZ [alario@geo.uned.es](mailto:alario@geo.uned.es)

- Profesora titular de Historia Contemporánea, Departamento de Historia Contemporánea de la UNED. Licenciada en Filosofía y Letras por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Doctora en Historia por la UNED. Investigadora del Programa "Ramón y Cajal" del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Con informe de excelencia investigadora (I3) del Ministerio de Ciencia y Tecnología: Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANECA) de 5/XII/2007. Miembro de la Red Internacional de Investigación de Estudios del Corporativismo (NETCOR), que reúne diferentes universidades europeas y americanas. Miembro del Consejo director y del Consejo académico de la Cátedra "Monarquía Parlamentaria", con sede en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Colaboradora de la Asociación de Exparlamentarios, con la que organiza y dirige cursos desde la historia hasta la actualidad, con sede en el Congreso y el Senado. Autora de publicaciones diversas sobre formas de gobierno, monarquía y república, sistema constitucional y liberalismo. En su currículum constan numerosas conferencias y participación en diversos programas de radio y televisión. Coordinadora de la revista *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V de Historia Contemporánea. Evaluadora del Ministerio para proyectos de investigación.
- Professora titular do Departamento de História Contemporânea da UNED. Licenciada em Filosofia e Letras pela Universidade Autónoma de Madrid (UAM). Doutora em História pela UNED. Investigadora do Programa "Ramón y Cajal" do Ministério da Ciência e Tecnologia. Informe excelencia investigadora (I3) do Ministério da Ciência e Tecnologia: Agência Nacional de Avaliação e Prospectiva (ANECA) de 5/XII/2007. Membro da rede de investigação internacional de estudos do corporativismo (NETCOR), que reúne diferentes universidades europeias e americanas. Membro da Cátedra "Monarquia Parlamentar", com sede na URJC de Madrid. Colaboradora da Associação de Exparlamentários, onde organiza e dirige cursos desde a história até à atualidade, com sede no Congresso e no Senado. Autora de publicações diversas sobre formas de governo, monarquia e república, sistema constitucional e liberalismo. No seu currículum constam numerosas conferências e participação em diversos programas de rádio e televisão. Coordenadora da revista *Espacio, Tempo y Forma*, serie V de Historia Contemporânea. Avaliadora do Ministério de projetos de investigação.
- Professor of Contemporary History, Contemporary History Department at UNED. Degree in Philosophy by the Autonomous University of Madrid (UAM). PhD in History by the UNED. Researcher of the Program "Ramón y Cajal" of the Science and Technology Ministry. Has a Report of Excellency (I3) of the Science and Technology Ministry: National Agency for Assessment and Forecasting (ANECA) of 5/XII/2007. Member of the International Network for Studies of Corporatism (NETCOR), which gathers a variety of European and American universities. Member of the Directorial Board and Academic Board of the "Parliamentarian Monarchy" Cathedra, with headquarters in the King Juan Carlos University in Madrid. Collaborator of the Association of Ex-parliamentarians, with which organizes and directs courses from history to the present, with headquarters in the Congress and the Senate. Author of various publications about forms of government, monarchy and republic, constitutional system and liberalism. Her curriculum features numerous conferences and participation in various programs of radio and television. Coordinator of the paper *Espacio, Tempo y Forma*, series V of Contemporary History. Research Projects Evaluator of the Ministry.